Exp. 2034-2022-EPEN-00343
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0947

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Tauny [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Puerto Plata, actualmente recluida en CCR-5 Rafey Mujeres, imputada y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00432, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de agosto de 2025, cuyo dispositivo textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], parte imputada, a través del Licdo. [redacted], en contra de la Sentencia Penal núm. 272-02-2024-SSEN-00032, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO**: Exime el pago de las costas en virtud de que la señora [redacted], parte imputada, está siendo representada por un defensor adscrito a la defensoría pública* [*sic*].

1.2. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante la sentencia núm. 272-02-2024-SSEN-00032, el 22 de febrero de 2024, declaró culpable a [redacted] de violar los artículos 295, 303, 303-4 numeral 7 y 304, párrafo II, del Código Penal dominicano y la condenó a treinta (30) años de reclusión mayor, ordenó el decomiso del cuchillo ocupado y acogió parcialmente la constitución en actor civil condenando a la

imputada al pago de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), por daños morales en favor de la hermana de la víctima.

1.3. Mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01030, de fecha 15 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para 14 de julio de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en fecha 31 de julio de 2026, a las 4:30 hora de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted] juntamente con la Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. Ilia Sánchez y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de Tauny [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones del presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia de marras, las cuales versan de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo, tenga a bien acoger el presente recurso de casación y, en consecuencia, actuando por propio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imperio y de conformidad con el articulo 427 numeral 2, letra b, proceda a anular la decisión impugnada, por haberse comprobado el vicio denunciado que existe en la decisión que hoy se impugna y, en consecuencia, tenga a bien variar la calificación jurídica por la contenida en el artículo 309 parte in fine, reduciendo la condena a dos (2) años de prisión.

1.4.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de Pelagia [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto a la forma, que sea acogido, en cuanto al fondo, que sea rechazado, ratificando este tribunal la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00432, de fecha 26 de agosto de 2025, del Departamento Judicial de Puerto Plata y, por vía de consecuencia, que sea ratificada en todas sus partes.*

1.4.3. Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Tauny [redacted], ya que la Corte a qua expuso los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, de lo que resulta que no se verifica conculcación alguna que dé lugar a casación o modificación aspirada en el presente recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156

de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408, 410, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; y 295, 303, 303-4 numeral 7 y 304, párrafo II, del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,

Exp. 2034-2022-EPEN-00343
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente invoca como motivo de casación:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, art. 426 del Código Procesal Penal (por haber aplicado de manera errónea normas jurídicas contenidas en los artículos 295, 303-4, 304 párrafo 2, del Código Penal dominicano y artículo 339 del Código Procesal Penal).*

2.2. En sustento de su medio plantea, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que establecemos no se ha aplicado de manera correcta la normativa penal, en el entendido de que en la sentencia que hoy se recurre se le establece a la Corte, que por las pruebas indiciarias de que el testigo [redacted], observo la víctima en el balcón pidiendo ayuda y que había sido quemado, por la hoy recurrente y que el hecho de este estar quemado con aceite caliente le causo un sufrimiento, por lo cual da como sentado que se dan las causales para retener el tipo penal de actos de tortura y barbarie[….]Que para existir actos de tortura y barbarie, se debe demostrar grado de crueldad, método o finalidad, por ejemplo que se anule la voluntad de la persona, y que sea algún tipo de sustancia química corrosiva, que provoquen un daño como mutilación, desfiguración, así lo establece la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 123 del 15 de octubre del 2012. Por lo que en el presente caso no se configura el delito de actos de tortura y barbarie, ya que no existen los elementos constitutivos[….]Que se puede verificar de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

narrativa de los hechos, y las pruebas que fueron aportadas, se correlacionan con el delito de 309 parte in fine, no así de actos de tortura y barbarie, para que haya actos de tortura y barbarie deben darse con la finalidad de obtener información o pruebas, y en el caso de la especie solo se trató de un solo hecho por separado, donde se puede visualizar con los testimonios que ningún testigos presencio la ocurrencia de los hechos, si no que se da una situación entre parejas, donde la señora hoy recurrente, se ve en la necesidad de preservar su vida y agrede a la víctima con aceite caliente y le infiere unas heridas[…]Que en la sentencia núm. SCJ-SS-22-0907 de fecha 31 de agosto del 2022, la Suprema Corte de Justicia, sentó precedente estableciendo que los elementos que constituyen el artículo 309 parte in fine son a) El hecho material de inferir la heridas, tal como se contacta en el presente proceso, donde la hoy recurrente agrede a la víctima; b) El resultado, que es la muerte, en este caso ocurre el 20 de mayo del 2022, en el Hospital Ricardo Limardo de esta Ciudad de Puerto Plata, y las heridas fueron provocada el día 17 de mayo del 2022 o sea fallece tres (3) días después por heridas no reparada que le provoca un choque séptico; c) La intención de herir, y en este caso solo lo hiere, que si hubiese tenido la intención de matar, lo hubiese hecho, ya que solo se encontraban ellos dos en la casa, y que vieron a la víctima entrar y salir al balcón, según los testigos, por lo que no se dan las causales del homicidio, si no el delito de golpes y heridas que ocasionan la muerte[…]Además la Corte, establece que el Tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio, o porque no le impone una pena mínima, lo cual se traduce a que en la sentencia se viole el principio de motivación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia, por lo que no pondero lo que establece el artículo 339 de nuestra normativa Procesal Penal dominicana, cual fue la causa que provoco dicho incidente, el contexto social, la características personales, la cual es una persona de avanzada edad, el efecto futuro de la condena, ya que es una persona de 61 años, y una pena tan alta, implica que no tendrá la oportunidad de volver a la sociedad, ni de rehabilitarse, porque de aquí a que cumpla la condena tendría 91 años de edad, lo cual implica que estará en sus últimos días de vida, si es que llega a esa edad en prisión, ya que las condiciones carcelarias del país no son las mejores. Por lo que se le solicita a esta Honorable Sala verificar la aplicabilidad de la Ley de manera correcta y enmarcándose dentro del cuadro fáctico, con los elementos probatorios, que fueron aportados, para que determine la calificación jurídica real, la cual es artículo 309 parte final del Código Penal dominicano [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Ante similares planteamientos del recurrente la Corte *a qua* reflexionó, de manera sintetizada, en el sentido siguiente:

> *[…]En lo que respecta el primer medio, relativo a la violación a la ley por errónea aplicación de una norma, artículos 303-4 numeral 7 y 295 y 304 párrafo 11 del Código Penal dominicano; advierte esta Corte que no lleva razón la parte recurrente, toda vez, que los hechos que narra la acusación fueron probados, los cuales se subsumen en el tipo penal previsto en los artículos 303, 303-4 numeral 7, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los tipos penales de torturas y actos de Barbarie*

seguido de Homicidio Voluntario, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora reúnen los requisitos para que estas sean admitidas para destruir la presunción de inocencia que reviste la imputada como responsable del hecho atribuido[…]En ese orden de ideas contrario a lo que aduce el recurrente, el tribunal de juicio realizó una crítica individual de los indicios, que llevaron a determinar la existencia y ocurrencia del hecho, por lo que en cuanto a los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], quedó demostrada la comisión de los hechos por parte de la imputada. En cuanto al testigo [redacted], en su calidad de vecino, escuchó gritos de auxilio y de dolor provenientes del lugar donde residían la víctima y la imputada, y observó a la víctima en el balcón manifestando que había sido quemado con aceite caliente y herido por la imputada, lo cual fue corroborado por el agente policial que lo encontró en el piso de la habitación, lesionado y señalando a la imputada como responsable. En cuanto a la testigo [redacted], también vecina, acudió al lugar tras ser alertada por su hija menor y encontró a la imputada pidiéndole ayuda para vestirse, mientras la víctima, sentado y herido, le indicó que había sido agredido por ella. Ambos testimonios ubican a la imputada en tiempo y espacio inmediatamente después de los hechos, y se complementan con las imágenes fotográficas y el informe de autopsia judicial que ilustran las lesiones sufridas por la víctima […]En ese orden de ideas, si bien los testigos no presenciaron directamente el momento exacto en que la imputada agredió a la víctima, sus declaraciones resultan plenamente válidas y relevantes en tanto permiten reconstruir los hechos de manera coherente y precisa.

Exp. 2034-2022-EPEN-00343
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Ambos testigos ubicaron a la imputada en el lugar y momento inmediatamente posterior a la agresión, y recibieron información directa de la víctima, quien señaló de forma clara y espontánea que había sido quemado con aceite caliente y herido por la imputada. Además, los signos físicos de las lesiones fueron constatados por el agente policial en la escena, y se encuentran respaldados por evidencia documental y fotográfica. En consecuencia, tales pruebas indiciarias reúnen los requisitos para que estas sean admitidas para destruir la presunción de inocencia que reviste la imputada como responsable del hecho atribuido[…]Que frente a lo antes establecido, la tesis planteada por la defensa de la imputada, resulta inconsistente, y no guarda coherencia con los elementos probatorios que han sido considerados válidos y objetivos por el tribunal; toda vez que su versión intenta justificar la agresión como una reacción defensiva ante un supuesto ataque previo por parte de la víctima, sin embargo, las imágenes contenidas en la bitácora fotográfica levantada por el [redacted], adscrito a la Dirección Central de Investigación (DICRIM), ilustran de manera clara y objetiva las graves lesiones sufridas por la víctima, el señor [redacted], en fecha 17/05/2022, en el Hospital Universitario Ricardo Limardo, dichas fotografías muestran quemaduras extensas en el rostro, cuello, brazo derecho, abdomen y extremidades, así como heridas punzantes en el torso y pierna derecha, lo que coincide plenamente con lo establecido en el informe de autopsia judicial. Estas lesiones, por su naturaleza y extensión, evidencian que la víctima se encontraba en condiciones físicas que le impedían ejercer cualquier tipo de agresión, como alegó la imputada. Conforme a la lógica de

las máximas de experiencia, una persona con quemaduras severas en sus manos y cuerpo no está en capacidad de manipular un arma blanca ni de iniciar un ataque, sino que, como lo confirmaron los testigos, solo podía gritar de dolor y pedir auxilio. Por tanto, las imágenes constituyen prueba objetiva que desvirtúa la versión de la imputada y refuerzan la tesis de que fue la víctima quien recibió la agresión, no quien la provocó[…]Respecto del argumento planteado por el recurrente, relativo a que la muerte del hoy occiso es a causa de una complicación desencadena a raíz de la herida de arma blanca ocasionada por la señora [redacted]; no lleva razón el recurrente, toda vez que la muerte de la víctima se debió a las heridas que le infirió la imputada, puesto que el informe médico forense establece con claridad que la lesión intestinal no reparada fue producto directo de una herida por arma blanca, atribuida a la imputada. El cual se produjo como resultado de un cuadro de sepsis y choque séptico derivado del conjunto de heridas infligidas por la imputada […]. En virtud de lo antes expuesto, esta Corte es de criterio que el tribunal de juicio aplicó correctamente la norma al otorgar la calificación jurídica de los artículos 303, 303-4 numeral 7, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los tipos penales de torturas y actos de barbarie seguido de homicidio voluntario, cuyos hechos probados configuran los elementos constitutivos de la infracción, al ser probado que la imputada del proceso señora [redacted] aprovechó que la víctima señor [redacted], se encontraba acostado en su cama para calentar aceite y se lo tiró caliente en todo su cuerpo, resultado el mismo con quemaduras de segundo grado en distintas partes, lo cual constituye un castigo corporal que le causó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la víctima daños y sufrimientos físicos y psicológicos, tal cual gritaba de dolor y pedía auxilio siendo escuchado por sus vecinos, los cuales lo vieron entrar y salir constantemente al balcón de su casa gritando muy desesperado; y que consecuencia del ilícito, la víctima [redacted], falleció a causa de presentar Heridas Múltiples Por Arma Blanca. Por lo tanto, procede desestimar el medio invocado, toda vez que las pruebas indiciarias valoradas, las mismas cumplen con los requisitos o estándares exigidos por la doctrina y jurisprudencia, para proveer de validez a este tipo de prueba, toda vez que los indicios indicados, han sido plenamente probados y parten de hechos plenamente probados, pues fueron suministrados al proceso con la presentación de pruebas cuya credibilidad fue valorada como suficiente para acreditar esos hechos[….]En lo que respecta el segundo medio relativo a la errónea aplicación de la norma art. 339 de CPP; con relación a los criterios para la determinación de la pena, este tribunal hace suyo el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. [redacted]-SSEN-01139, de fecha 30 de septiembre del 2021, la cual establece lo siguiente: En ese contexto, y sobre lo relativo a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, ha sido juzgado por esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segunda Sala, que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. […]Del criterio jurisprudencial citado, se extrae que el juzgador está en plena facultad jurisdiccional para imponer la pena que considere pertinente en cada caso, siempre y cuando la condena se encuentre dentro de la escala mínima y máxima y bajo los lineamientos de los principios de proporcionalidad y razonabilidad; sin que los criterios para la determinación de la pena coarten su función jurisdiccional[….]En ese orden de ideas, en el presente caso, como tribunal de alzada, hemos constatado que la condena impuesta al encartado es una pena que está comprendida dentro de la escala de la pena por el tipo penal previsto en los artículos 303, 303-4 numeral 7, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan las torturas y actos de barbarie seguido de homicidio voluntario, siendo la pena imponer de tipo cerrado, y en adición, la parte recurrente no depositó medio de prueba que acredite alguna circunstancia particular que amerite imponer la pena apartándose de la pena legalmente establecida, en ese sentido, procede desestimar el medio invocado, toda vez que el tribunal de primer grado actuó apegado a la ley [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el desarrollo de su único medio, la recurrente sostiene, de manera sintetizada, que la Corte a *qua* incurrió en una errónea aplicación de los artículos 295, 303, 303-4 y 304 del Código Penal dominicano al confirmar la calificación jurídica retenida por el tribunal de juicio; que los hechos no constituyen homicidio voluntario precedido o acompañado de actos de tortura y barbarie, sino únicamente golpes y heridas voluntarios que ocasionaron la muerte (artículo 309, parte *in fine*).

4.2. También alega que, arrojar aceite caliente no configura, por sí mismo, actos de tortura o barbarie ya que el artículo 303 del mencionado código exige una finalidad específica y un método particularmente cruel, inexistentes en este caso ya que la víctima permaneció con vida varios días, por lo que, a su entender, se evidencia ausencia de intención de matar.

4.3. Para sustentar su postura invoca, de una parte, la sentencia núm. SCJ-SS-22-0907, de fecha 31 de agosto de 2022, mediante la cual esta Segunda Sala desarrolló los elementos característicos del tipo penal previsto en el artículo 309, parte *in fine*, del Código Penal, afirmando que en la especie únicamente concurren golpes y heridas voluntarios que ocasionaron la muerte sin intención de causarla; y, de otra parte, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia núm. 123, de fecha 15 de octubre de 2012, argumentando que los actos de tortura y barbarie requieren la concurrencia de un grado de crueldad o de una finalidad específica que, a su juicio, no se encuentra acreditada en el presente proceso.

4.4. Además, aducen que la Corte *a qua* establece que el Tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impone una pena mínima, por lo que, a su entender, se violó el principio de motivación de la sentencia, pues no se ponderó lo que establece el artículo 339 del antiguo Código Procesal Penal (criterios para la determinación de la pena), sobre cuál fue la causa que provocó dicho incidente, el contexto social, las características personales, y el efecto futuro de la condena.

4.5. Sobre lo reclamado, es importante indicar que el crimen de tortura o barbarie se configura o se determina por las circunstancias y la forma en que la víctima recibe las lesiones, los actos de tortura o barbarie, han sido tipificados por el legislador en el artículo 303 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 del 28 de enero de 1997, estableciendo: "Constituye tortura o acto de barbarie, todo acto realizado con método de investigación criminal, medio intimidatorio, castigo corporal, medida preventiva, sanción penal o cualquiera otro fin

que cause a las personas daños o sufrimientos físicos o mentales. Constituye igualmente tortura o acto de barbarie la aplicación de sustancias o métodos tendentes a anular la personalidad o la voluntad de las personas o a disminuir su capacidad física o mental, aun cuando ellos no causen dolor físico o sufrimiento síquico".

4.6. En efecto, la sentencia núm. SCJ-SS-22-0907 no estableció una regla conforme a la cual toda muerte producida como consecuencia de heridas deba subsumirse en el artículo 309, parte final, del Código Penal. Lo que allí sostuvo esta Sala fue que dicha disposición resulta aplicable cuando, a partir de los hechos soberanamente establecidos por los jueces del fondo, no es posible afirmar la existencia del *animus necandi*, quedando acreditada únicamente la intención de lesionar. De ahí que la aplicación de ese precedente presupone que la valoración probatoria no permita inferir la intención homicida, circunstancia que no concurre en el presente caso, en el que el tribunal de primer grado y corroborado por la corte de apelación tuvo por acreditado que la imputada sometió a la víctima, dentro de una misma secuencia de ejecución, a quemaduras provocadas con aceite hirviendo y, acto seguido, le infirió heridas con un arma blanca, conducta que fue apreciada como indicadora de una agresión dirigida a ocasionar un resultado manifiestamente letal.

4.7. Por otro lado, la sentencia núm. 123, de fecha 15 de octubre de 2012, tampoco puede interpretarse en el sentido propuesto por la recurrente. Dicho precedente no estableció que los actos de tortura y barbarie únicamente puedan configurarse mediante el empleo de sustancias corrosivas o cuando medie una finalidad de obtener información, intimidar o castigar a la víctima. Lo que esta Sala razonó fue que la configuración del artículo 303 del mencionado Código Penal depende de que la modalidad de ejecución revele una especial crueldad, evidenciando la voluntad de infligir sufrimientos físicos o morales que excedan la violencia normalmente inherente al delito cometido. En ese caso esas circunstancias quedaron acreditadas mediante el empleo premeditado de una sustancia altamente corrosiva ("ácido del diablo"); sin embargo, esto no convierte ese supuesto en un requisito propio o excluyente para la aplicación del referido tipo penal.

4.8. En la especie, la corte de apelación tuvo a bien verificar que el tribunal de juicio estableció, sobre la base de una valoración conjunta de las pruebas testimoniales, documentales, periciales y materiales, que la imputada no solamente hirió a la víctima con un arma blanca, sino que previamente le arrojó aceite hirviendo, lo que le provocó quemaduras de segundo grado, para luego continuar la agresión con el arma cortante, ocasionándole lesiones que finalmente produjeron su muerte.

Exp. 2034-2022-EPEN-00343
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

A partir de esos hechos, fijados en el juicio la alzada concluyó que la conducta ejercida por la imputada satisfacía los elementos objetivos de los artículos 303 y 303-4 del Código Penal, al tiempo que permitía deducir la intención homicida de esta, descartándose, en consecuencia, la aplicación del artículo 309, parte *in fine*, del mismo código.

4.9. Por consiguiente, lejos de evidenciar una errónea aplicación de la ley, la sentencia impugnada aplicó correctamente los criterios establecidos por esta Segunda Sala en los precedentes invocados, razón por la cual el aspecto examinado del medio carece de fundamento y debe ser desestimado, por improcedente e infundado.

4.10. Que, con relación a los criterios para la determinación de la pena, del examen de la decisión recurrida se observa que la alzada hace suyo el criterio de esta Segunda Sala citando específicamente en la sentencia núm. [redacted]-SSEN-01139 de fecha 30 de septiembre del 2021, la cual establece lo siguiente: *En ese contexto, y sobre lo relativo a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.11. Estableciendo además, que en el caso, pudo constatar que la pena impuesta a la imputada está comprendida dentro de la escala de la pena por el tipo penal previsto en los artículos 303, 303-4 numeral 7, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan las torturas y actos de barbarie seguido de homicidio voluntario, siendo la pena a imponer de tipo cerrado, y que en adición a esto dicha la recurrente no depositó ningún medio de prueba que acredite alguna circunstancia particular que amerite imponer la pena apartándose de la legalmente establecida, en ese sentido, procede desestimar los alegatos sobre el particular.

4.12. En virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada

contenga los vicios que erróneamente denuncia la recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que fue examinado, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, esta Sala entiende procede eximir a la recurrente del pago de las costas no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00432, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *DS/Fra/Are*